



BOLETÍN Nº 4/2016
(septiembre-octubre)

BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNION EUROPEA

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1

I. DIARIO OFICIAL DE LA UE. 1

B. JURISPRUDENCIA 2

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.	2
AGRICULTURA Y PESCA	2
AYUDAS DE ESTADO	3
CONSUMIDORES	3
CONTRATOS PÚBLICOS	4
ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.	4
INSTITUCIONAL	6
LIBERTADES UE	7
MEDIO AMBIENTE	8
POLÍTICA SOCIAL	9
SANIDAD-MEDICAMENTOS	10

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS	
GENERAL	11
AYUDAS DE ESTADO	11
COMPETENCIA	11
DERECHOS FUNDAMENTALES	11
ESPACIO DE LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA	11
FISCALIDAD	12
LIBERTADES UE	12
PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL	12
PROTECCIÓN DE DATOS	14

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

I. Diario Oficial de la UE.

- **Reglamento (UE) 2016/1624, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) nº 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo ([DO L 251 de 16.9.2016, p. 1/76](#))**

Este Reglamento crea una Guardia Europea de Fronteras y Costas con el objetivo de garantizar una gestión europea integrada de las fronteras exteriores, con miras a gestionar eficazmente el cruce de las fronteras exteriores., Esto incluye hacer frente a los retos de la migración y a posibles amenazas futuras en dichas fronteras, contribuyendo a combatir las formas graves de delincuencia con dimensión transfronteriza para garantizar un nivel elevado de seguridad interior en el seno de la Unión.

- **Reglamento (UE) 2016/1625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre**

de 2016, que modifica el Reglamento (CE) nº 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima ([DO L 251 de 16.9.2016, p. 77/79](#)), la cual, en cooperación con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y con la Agencia Europea de Control de la Pesca, cada una dentro de su mandato, prestará apoyo a las autoridades nacionales que lleven a cabo funciones de guardacostas en los planos nacional y de la Unión.

- **Reglamento (UE) 2016/1626, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, que modifica el Reglamento (CE) nº 768/2005 del Consejo por el que se crea la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca ([DO L 251 de 16.9.2016, p. 80/82](#))**
- **Directiva (UE) 2016/1629, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior, por la que se modifica la Directiva 2009/100/CE y se deroga la Directiva 2006/87/CE ([DO L 252 de 16.9.2016, p. 118/176](#)).**
- **Reglamento Delegado (UE) 2016/1712 de la Comisión, de 7 de junio de 2016, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican el conjunto mínimo de información sobre contratos financieros que debe figurar en los registros detallados y las circunstancias en las que debe**

imponerse la obligación ([DO L 258 de 24.9.2016, p. 1/7](#))

- **Directiva (UE) 2016/1919, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención ([DO L 297 de 4.11.2016, p. 1/8](#)), en virtud de la Decisión Marco 2002/584/JAI.**

B. JURISPRUDENCIA

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

AGRICULTURA Y PESCA

- **SENTENCIA COMISIÓN/ESPAÑA (C-139/15 P)**

El Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo defendido por el Reino de España, desestima el recurso en su integridad contra la Decisión de la Comisión C(2011) 9992 de 22 de diciembre de 2011 por la que se reduce la ayuda del Fondo de Cohesión concedida a los siguientes proyectos: «Actuaciones a ejecutar dentro del desarrollo de la 2ª fase del Plan director de gestión de residuos sólidos urbanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura» (CCI nº 2000.ES.16.C.PE.020); Emisarios: «Cuenca media Getafe y Cuenca baja del Arroyo Culebro (Cuenca del Tajo-Saneamiento)» (CCI nº 2002.ES.16.C.PE.002); «Reutilización de aguas depuradas para el riego de zonas verdes en Santa Cruz de Tenerife» (CCI nº 2003.ES.16.C.PE.003) y «Asistencia técnica para el estudio y redacción del proyecto de ampliación y abastecimiento de agua a la Mancomunidad de Algodor» (CCI nº 2002.ES.16.C.PE.040).

En particular, debe destacarse que considera jurisprudencia consolidada que desde el año 2000 la Comisión está sujeta a un plazo obligatorio y preclusivo para adoptar la Decisión de imponer correcciones financieras. Así mismo, destaca que la propia Comisión ha mantenido este enfoque en diversos documentos, en clara contradicción con la postura que mantiene en el recurso de casación.

La sentencia se ha dictado el [21 de septiembre de 2016](#).

● SENTENCIA COMISIÓN/ESPAÑA (C-140/15 P)

El Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo defendido por el Reino de España, desestima el recurso en su integridad contra la Decisión de la Comisión C(2011) 9990 de 22 de diciembre de 2011 por la que se reduce la ayuda del Fondo de Cohesión concedida a los siguientes proyectos: «Gestión de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura – 2001» (CCI nº 2001.ES.16.C.PE.043); «Saneamiento y Abastecimiento en la Cuenca Hidrográfica del Duero – 2001» (CCI nº 2000.ES.16.C.PE.070); «Gestión de Residuos en la Comunidad Autónoma de Valencia – 2011 – Grupo II» (CCI nº 2001.ES.16.C.PE.026) y «Saneamiento y depuración del Bierzo Bajo» (CCI nº 2000.ES.16.C.PE.036).

En particular, debe destacarse que considera jurisprudencia consolidada que desde el año 2000 la Comisión está sujeta a un plazo obligatorio y preclusivo para adoptar la Decisión de imponer correcciones financieras. Así mismo, destaca que la propia Comisión ha mantenido este enfoque en diversos documentos, en clara contradicción con la postura que mantiene en el recurso de casación.

La sentencia se ha dictado el [21 de septiembre de 2016](#).

AYUDAS DE ESTADO

● CONCLUSIONES HANSESTADT LÜBECK/COMISIÓN (C-524/14 P)

El Abogado General Wahl, en línea con lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que desestime el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General en el asunto T-461/12, recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 22 de febrero de 2012 de incoar el procedimiento formal de investigación establecido en el artículo 108 TFUE, apartado 2, en relación con las ayudas de Estado SA.27585 por la que incoa el procedimiento formal de investigación por lo que respecta a la normativa sobre tasas aeroportuarias de la demandante del año 2006.

Las conclusiones se han presentado el [15 de septiembre de 2016](#).

CONSUMIDORES

● CONCLUSIONES MARGARIT PANICELLO (C-503/15)

La Abogado General Kokott propone al Tribunal de Justicia que responda que:

-En primer lugar y, en contra de lo sostenido por el Reino de España, que considere a los Letrados de la Administración de Justicia como órgano judicial a los efectos del artículo 267 TFUE. Respecto de su independencia, frente a las alegaciones de España, considera que por analogía debe aplicarse en este caso el régimen de independencia previsto para la fe pública judicial y de ordenación y dirección del proceso.

-En segundo término, en cuanto al fondo del asunto y en contra del criterio de España, considera que la Directiva 93/13/CEE, en relación con la Directiva 2005/29/CE y con el artículo 47 de la

Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en la que, como sucede con la controvertida en el procedimiento principal, los órganos encargados de instruir los procedimientos mediante los que se resuelve sobre las reclamaciones de honorarios (expedientes de jura de cuentas) no pueden comprobar de oficio si en el contrato celebrado entre un abogado y un consumidor existen cláusulas abusivas o si se han dado prácticas comerciales desleales.

Las conclusiones se han presentado el [15 de septiembre de 2016](#).

● **AUTO FERNÁNDEZ OLIVA Y OTROS** (C-568/14, C-569/14 Y C-570/14)

El Tribunal de Justicia ha dictado Auto declarando que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional (artículos 43 y 721.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española) que no permite que el juez que conoce de una acción individual de un consumidor dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula del contrato que le une a un profesional adopte de oficio medidas cautelares, con la duración que estime oportuna, a la espera de que exista sentencia firme en relación con una acción colectiva pendiente cuya solución puede ser aplicada a la acción individual, cuando tales medidas sean necesarias para garantizar la plena eficacia de la resolución judicial que debe recaer acerca de la existencia de los derechos invocados por el consumidor sobre la base de la Directiva 93/13.

El auto se ha dictado el [28 de octubre de 2016](#).

CONTRATOS PÚBLICOS

● **CONCLUSIONES MARINA DEL MEDITERRÁNEO Y OTROS** (C-391/15)

El Abogado General Bobek, en línea con lo argumentado por el Reino de España, estima implícitamente que el artículo 310, apartado 2, de la Ley española de Contratos del Sector Público no se opone los artículos 1 y 2 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras,

Las conclusiones se han presentado el [8 de septiembre de 2016](#).

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.

● **CONCLUSIONES HENDERSON** (C-354/15)

El Abogado General Bobek, en línea con lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 14 del Reglamento 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional puede basarse en un documento distinto de un acuse de recibo para determinar que se ha notificado o dado traslado de un acto procesal al destinatario. Para poder ser considerados equivalentes a un acuse de recibo, los documentos en cuestión deben permitir al juez nacional comprobar que el destinatario ha recibido la notificación o traslado de un modo que proteja sus derechos procesales. Asimismo, el Abogado General, propone al Tribunal que dicho Reglamento se interprete en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud

de la cual la notificación o el traslado de un acto procesal se considerarán efectuados al destinatario si son aceptados por un tercero, siempre que la entrega se realice en la residencia del destinatario y el documento notificado se entregue a una persona adulta de la que quepa razonablemente esperar que va a trasladarlo al destinatario.

Las conclusiones se han presentado el [8 de septiembre de 2016](#).

● CONCLUSIONES ZULFIKARPASIC (C-484/15)

El Abogado General Bot, en línea con lo defendido por el Reino de España en su intervención en la vista oral, propone al Tribunal de Justicia que responda que un mandamiento de ejecución expedido por un notario como título ejecutivo, fundándose en un documento auténtico, constituye una “resolución” en el sentido del artículo 4, número 1, del Reglamento 805/2004. Asimismo sostiene que dicho notario, el “órgano jurisdiccional de origen” en el sentido del artículo 4, número 6, y del artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento, es competente para certificar como título ejecutivo el mandamiento que expidió y declaró ejecutivo ante la ausencia de oposición por parte del deudor.

Las conclusiones se han presentado el [8 de septiembre de 2016](#).

● CONCLUSIONES PIRINGER (C-342/15)

El Abogado General Szpunar declara que ni las disposiciones de la Directiva 77/249/CEE, ni el artículo 56 TFUE se oponen a que un Estado miembro reserve a los notarios la legitimación de las firmas que consten en los documentos necesarios para la creación o la transferencia de derechos reales inmobiliarios.

Las conclusiones se han presentado el [21 de septiembre de 2016](#).

● CONCLUSIONES A Y OTROS (C-158/14)

El Abogado General declara que:

-La excepción establecida en la jurisprudencia derivada de la sentencia de 9 de marzo de 1994 (C-188/92, TWD Textilwerke Deggendorf), es aplicable en relación con el artículo 263 TFUE, cuarto párrafo, tercera parte.

-No está fuera de toda duda que si los recurrentes hubieran interpuesto ante el Tribunal General un recurso de anulación del Reglamento de Ejecución 610/2010, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga el Reglamento de Ejecución 1285/2009, en la medida en que dicho Reglamento se refiere a los Tigres de Liberación de la Patria Tamil (LTTE), dicho recurso habría sido admisible. De ello se desprende que está justificado que los recurrentes interpusieran el recurso de anulación de dicho Reglamento ante el tribunal nacional e instaran a dicho tribunal a plantear al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267 TFUE, una petición de decisión prejudicial.

-Las actividades llevadas a cabo por fuerzas armadas durante un conflicto armado sin carácter internacional que se rigen por el Derecho internacional humanitario pueden constituir “actos terroristas” en el sentido de la Posición común 2001/931/PESC, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, y del Reglamento 2580/2001, interpretado a la luz de las normas pertinentes de Derecho internacional humanitario y del Derecho internacional relativo a la lucha contra el terrorismo y la toma de rehenes.

-El examen de la presente remisión prejudicial no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento 610/2010 en la medida en que dicho Reglamento se refiere a LTTE.

Las conclusiones se han presentado el [29 de septiembre de 2016](#).

● **SENTENCIA KOSTANJEVEC (C-185/15)**

El Tribunal de Justicia, en línea con lo sostenido por el Reino de España, declara que el artículo 6, punto 3, del Reglamento 44/2001, debe interpretarse en el sentido de que el tribunal designado en dicha disposición en materia de reconvencción es competente para conocer de una reconvencción mediante la cual se solicita, sobre la base de un enriquecimiento sin causa, el reembolso de una cantidad correspondiente al importe pactado en un acuerdo extrajudicial, cuando dicha reconvencción se formule en el contexto de un nuevo procedimiento judicial entre las mismas partes iniciado a raíz de la anulación de la resolución judicial dictada en el procedimiento inicial entre dichas partes y cuya ejecución había dado lugar al mencionado acuerdo extrajudicial.

La sentencia se ha dictado el [12 de octubre de 2016](#).

● **SENTENCIA SCI Y OTROS (C-195/15)**

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 5 del Reglamento 1346/2000, debe interpretarse en el sentido de que constituye un «derecho real», a los efectos de este artículo, una garantía constituida en virtud de una disposición de Derecho nacional, como la controvertida en el litigio principal, conforme a la cual el inmueble del deudor de cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles está sujeto de pleno derecho a un gravamen público sobre la propiedad inmobiliaria y el propietario debe soportar la ejecución forzosa sobre ese inmueble del título que declara el crédito fiscal.

La sentencia se ha dictado el [26 de octubre de 2016](#).

INSTITUCIONAL

● **CONCLUSIONES
CONSEJO/FRENTE POLISARIO
(C-104/16 P)**

El Abogado General Wathelet propone al Tribunal de Justicia que anule la sentencia del Tribunal General de 10 de diciembre de 2015 (Frente Polisario/Consejo), y desestime el recurso de anulación por inadmisibles, de la Decisión 2012/497/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca sustitución de los Protocolos 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, así como el Reglamento de Ejecución (UE) 812/2012. A título subsidiario, es decir, para el caso en que el Tribunal de Justicia no siguiera el criterio de que se declare inadmisibles el recurso, solicita que se desestime, en cuanto al fondo, el recurso de casación formulado por el Consejo.

Las conclusiones se han presentado el [13 de septiembre de 2016](#).

● **SENTENCIA ORMAETXEA GARAI
Y LORENZO ALMENDROS (C-424/15)**

El Tribunal de Justicia considera, en línea con lo defendido por el Reino de España, que la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas marco, debe interpretarse en el sentido de que, en principio, no se opone a una norma nacional que consiste en fusionar una ANR, en el sentido de esta Directiva,

con otras autoridades nacionales de reglamentación, como las responsables de la competencia, del sector postal o del sector de la energía, para crear un organismo de reglamentación multisectorial al que se encomiendan, en particular, las funciones delegadas a las ANR en el sentido de dicha Directiva, siempre que, en el ejercicio de estas funciones, ese organismo cumpla los requisitos de competencia, independencia, imparcialidad y transparencia establecidos por ella y que las decisiones que adopte puedan ser objeto de un recurso efectivo ante un organismo independiente de las partes implicadas, lo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

De la misma manera, de acuerdo con la postura de España, el Tribunal razona que la necesidad de respetar la imparcialidad e independencia del responsable de una ANR encargada de la regulación del mercado ex ante o de la resolución de litigios entre empresas, o, en su caso, de los miembros del órgano colegial que ejerce esta función, no puede obstar a que una reforma institucional, como la controvertida en el litigio principal, tenga lugar cuando sus mandatos están aún vigentes.

No obstante, en contra de la postura española, señala que para cumplir las obligaciones fijadas en el artículo 3, apartado 3 bis, de la Directiva marco, prever normas que garanticen que el cese antes de la finalización de sus mandatos no menoscabe la independencia y la imparcialidad de las personas afectadas. Por ello señala que el artículo 3, apartado 3 bis, de la Directiva marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, por el mero hecho de una reforma institucional consistente en fusionar una ANR, responsable de la regulación ex ante del mercado o de la resolución de litigios entre empresas, con otras autoridades nacionales de reglamentación para crear un organismo de reglamentación multisectorial responsable, en particular, de las funciones encomendadas a las ANR, en el sentido de dicha Directiva, el Presidente y un Consejero, miembros del órgano colegial que dirige la ANR

fusionada, sean cesados antes de la finalización de sus mandatos, siempre que no estén previstas reglas que garanticen que tal cese no menoscaba su independencia e imparcialidad.

La sentencia se ha dictado el [19 de octubre de 2016](#).

LIBERTADES UE

● **CONCLUSIONES PARLAMENTO EUROPEO** (Dictamen 1/15)

Abogado General Mengozzi, en línea con lo sostenido por el Reino de España, acerca de la compatibilidad del Acuerdo con Canadá sobre el PNR (Registro de nombres de pasajeros) y en lo que concierne a la base jurídica, propone al Tribunal que responda a la segunda pregunta formulada por el Parlamento en el sentido de que el acto de celebración del acuerdo previsto, atendiendo a los objetivos y los componentes de dicho acuerdo, que están inseparablemente vinculados, sin que unos sean accesorios de los otros, debe basarse en los artículos 16 TFUE, apartado 2, párrafo primero, y 87 TFUE, apartado 2, letra a), en relación con el artículo 218 TFUE, apartado 6, letra a), inciso v)

Por lo que se refiere a la compatibilidad del Acuerdo con el derecho fundamental a la protección de datos, y en contra de la postura del España, el Abogado General considera que el Proyecto de Acuerdo no es conforme con las exigencias de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Las conclusiones se han presentado el [8 de septiembre de 2016](#).

● **SENTENCIA RENDÓN MARÍN** (C-165/14)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo defendido por el Reino de España, considera que el artículo 21 TFUE y la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de

2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que exige la denegación automática de una autorización de residencia a un nacional de un tercer Estado, progenitor de un hijo menor de edad ciudadano de la Unión y nacional de un Estado miembro distinto del Estado miembro de acogida, que está a cargo y que reside con él en el Estado miembro de acogida, debido únicamente a que dicho nacional de un tercer Estado tiene antecedentes penales.

De la misma manera, entiende que el artículo 20 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a esa misma normativa nacional que exige la denegación automática de una autorización de residencia al nacional de un tercer Estado, progenitor de unos hijos menores de edad, ciudadanos de la Unión y de los que tiene la guarda exclusiva, debido únicamente a que el interesado tiene antecedentes penales, cuando tal denegación tenga como consecuencia obligar a esos hijos suyos a abandonar el territorio de la Unión Europea.

La sentencia se ha dictado el [13 de septiembre de 2016](#).

MEDIO AMBIENTE

● SENTENCIA YARA SUOMI Y OTROS (C-506/14)

El Tribunal de Justicia declara que

-El análisis de las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta no ha puesto de manifiesto ningún aspecto que pueda afectar a la validez del artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de

derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

-El análisis de las cuestiones prejudiciales sexta y séptima no ha puesto de manifiesto ningún aspecto que pueda afectar a la validez del anexo 1 de la Decisión 2011/278 (normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión).

-El análisis de la quinta cuestión prejudicial no ha puesto de manifiesto ningún aspecto que pueda afectar a la validez del artículo 10, apartado 9, párrafo primero, de la Decisión 2011/278.

-El artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, son nulos.

- Los efectos de la declaración de invalidez del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448 están limitados en el tiempo, de modo que, por una parte, dicha declaración únicamente surta efectos tras un plazo de diez meses que comenzará en la fecha en que se dictó la sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros (C- 191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, EU:C:2016:311), al objeto de permitir que la Comisión Europea proceda a adoptar las medidas necesarias y de modo que, por otra parte, no puedan impugnarse las medidas que hasta que termine dicho plazo se hayan adoptado de conformidad con las disposiciones anuladas.

La sentencia se ha dictado el [26 de octubre de 2016](#).

POLÍTICA SOCIAL

● SENTENCIA PÉREZ LÓPEZ (C-16/15)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo defendido por España, concluye que la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional de manera que, y contestando a las cuestiones prejudiciales primera y tercera:

- la renovación de sucesivos nombramientos de duración determinada en el sector de la sanidad pública se considera justificada por «razones objetivas», en el sentido de dicha cláusula, debido a que los nombramientos se basan en disposiciones que permiten la renovación para garantizar la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria, siendo así que, en realidad, estas necesidades son permanentes y estables;

- no existe ninguna obligación de crear puestos estructurales que pongan fin al nombramiento del personal estatutario temporal eventual que incumba a la Administración competente y le permite proveer los puestos estructurales 'creados mediante el nombramiento de personal estatutario temporal interino, de modo que la situación de precariedad de los trabajadores perdura, mientras que el Estado miembro de que se trata tiene un déficit estructural de puestos fijos en dicho sector.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, el Tribunal Justicia responde diciendo que la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que, en principio, no se opone a una norma nacional como la controvertida en el litigio principal, que impone que la relación de servicio finalice en la fecha prevista en el nombramiento de duración determinada y que se abone la liquidación de haberes, sin perjuicio de

un posible nombramiento posterior, siempre que esta norma no menoscabe el objetivo o el efecto útil del Acuerdo marco, lo que incumbe comprobar al juzgado remitente.

El Tribunal de Justicia se declara incompetente para responder a la cuarta cuestión prejudicial plantada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid.

La sentencia se ha dictado el [14 de septiembre de 2016](#).

● SENTENCIA MARTÍNEZ ANDRÉS Y OTROS (C-184/15 Y C-197/15)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo defendido por el Reino de España, considera que la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional sea aplicada por los tribunales del Estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la Administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha Administración en régimen de Derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al juez nacional comprobar.

La sentencia se ha dictado el [14 de septiembre de 2016](#).

● SENTENCIA DE DIEGO PORRAS (C-596/14)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo defendido por el Reino de España, declara que:

-La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «condiciones de trabajo» incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada.

-La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización.

La sentencia se ha dictado el [14 de septiembre de 2016](#).

● **SENTENCIA WIELAND ET
ROTHWANGL (C-465/14)**

El Tribunal de Justicia, en contra de lo defendido por el Reino de España, señala que el artículo 94, apartados 1 y 2, del Reglamento 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la normativa de un Estado miembro que no toma en consideración, para determinar los derechos a prestaciones de vejez, un período de seguro supuestamente cubierto bajo su propia legislación por un trabajador extranjero cuando, como sucede en el litigio principal, el Estado del que ese trabajador es nacional se adhirió a la Unión después de que se hubiera cubierto ese período.

La sentencia se ha dictado el [27 de octubre de 2016](#).

SANIDAD-MEDICAMENTOS

● **SENTENCIA HECHT-PHARMA (C-276/15)**

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por el Reino de España, señala que procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas en el sentido de que el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2001/83 debe interpretarse en el sentido de que un medicamento de uso humano, como el que es objeto del litigio principal, que en virtud de una normativa nacional no está sujeto a una autorización de comercialización ya que lo prescriben médicos o dentistas con probada frecuencia, se elabora en farmacia en las fases esenciales de su producción, en una cantidad de hasta 100 envases diarios, en el contexto de la actividad normal de la farmacia y está destinado a ser dispensado conforme a la licencia de explotación de la que dispone la farmacia, no se puede considerar preparado industrialmente, o que en su fabricación haya intervenido un proceso industrial, en el sentido de dicha disposición y, por consiguiente, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la citada Directiva, sin perjuicio de las apreciaciones de hecho que incumben al tribunal remitente.

No obstante, en el supuesto de que tales apreciaciones de hecho llevaran al tribunal remitente a considerar que el medicamento objeto del litigio principal se preparó industrialmente o que en su fabricación intervino un proceso industrial, procede responder también al tribunal remitente que el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2001/83 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a disposiciones como las previstas en la ley nacional, en la medida en que estas disposiciones obligan, en esencia, a los farmacéuticos a ajustarse a la farmacopea en la elaboración de preparados en farmacia. Corresponde no obstante al tribunal remitente comprobar si, según los hechos del asunto de que conoce, el medicamento objeto del litigio principal se preparó de acuerdo con las indicaciones de una farmacopea.

La sentencia se ha dictado el [26 de octubre de 2016](#).

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

AYUDAS DE ESTADO

● SENTENCIA **ORANGE/COMISIÓN** (C-211/15 P)

El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación interpuesto por France Télécom en el asunto de la reforma de la financiación de las jubilaciones de los funcionarios adscritos a dicha empresa. De ello se desprende que la decisión de la Comisión, según la cual esa reforma constituye una ayuda de Estado compatible con el mercado interior con las condiciones fijadas por la Comisión, es válida.

La sentencia se ha dictado el [26 de octubre de 2016](#).

COMPETENCIA

● CONCLUSIONES **INTEL CORPORATION/COMISIÓN** (C-413/14 P)

El Abogado General Wahl que debe estimarse el recurso de casación de Intel contra la imposición de una multa de 1 060 millones de euros por abusar de su posición dominante. Además considera l que el asunto debería devolverse al Tribunal General para un nuevo pronunciamiento.

Las conclusiones se han presentado el [20 de octubre de 2016](#).

DERECHOS FUNDAMENTALES

● SENTENCIA **PETRUHHIN** (C-182/15)

El Tribunal declara que los artículos 18 TFUE y 21 TFUE deben interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro al que se ha desplazado un ciudadano de la Unión, nacional de otro Estado miembro, recibe una solicitud de extradición de un Estado tercero con el que el primer Estado miembro ha celebrado un acuerdo de extradición, deberá informar al Estado miembro del que dicho ciudadano es nacional y, en su caso, a solicitud de este último Estado miembro, entregarle a este ciudadano, con arreglo a las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea ya los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299 /IAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, siempre que este Estado miembro tenga competencia, conforme a su Derecho nacional, para procesar a esta persona por hechos cometidos fuera de su territorio nacional. En el supuesto de que un Estado miembro reciba una solicitud de un Estado tercero relativa a la extradición de un nacional de otro Estado miembro, este primer Estado.

La sentencia se ha dictado el [6 de septiembre de 2016](#).

ESPACIO DE LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA

● SENTENCIA **COMISIÓN/ITALIA** (C-601/14)

El Tribunal de Justicia declara el incumplimiento de Italia del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos, al no haber tomado todas las medidas necesarias para garantizar la existencia, en . situaciones

transfronterizas, de un régimen de indemnización para las víctimas de todos los delitos dolosos violentos cometidos en su territorio.

La sentencia se ha dictado el [11 de octubre de 2016](#).

● SENTENCIA **MIKOŁAJCZYK** (C-294/15)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, debe interpretarse en el sentido de que un procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Asimismo el artículo 3, apartado 1, letra a), guiones quinto y sexto, del Reglamento 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una persona distinta a los cónyuges que inicie un procedimiento de nulidad matrimonial puede invocar los criterios de competencia establecidos en dicha disposición

La sentencia se ha dictado el [13 de octubre de 2016](#).

FISCALIDAD

● CONCLUSIONES **RPO** (C-390/15)

La Abogado General Kokott considera que del examen de las cuestiones prejudiciales no se ha extraído ninguna conclusión que pueda afectar a la validez del punto 6 del anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido y, por lo tanto, declara que la exclusión de los libros, periódicos y revistas digitales suministrados

electrónicamente del tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido es compatible con el principio de igualdad de trato.

Las conclusiones se han presentado el [8 de septiembre de 2016](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA **EUROPEAN FEDERATION FOR COSMETIC INGREDIENTS** (C-592/14)

El Tribunal considera que el Derecho de la Unión protege el mercado europeo contra productos cosméticos cuyos ingredientes han sido objeto de ensayos en animales y que cuando esos ensayos se han realizado fuera de la Unión para permitir la comercialización del producto en terceros países y el resultado de los experimentos se utiliza para probar la seguridad del producto puede prohibirse la comercialización de éste en el mercado de la Unión.

La sentencia se ha dictado el [21 de septiembre de 2016](#).

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

● SENTENCIA **GS MEDIA** (C-160/15)

El Tribunal concluye que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que, para dilucidar si el hecho de colocar en un sitio de Internet hipervínculos que remiten a obras protegidas, disponibles libremente en otro sitio de Internet sin la autorización del titular de los derechos de autor, constituye una «comunicación al público»

en el sentido de la citada disposición, es preciso determinar si dichos vínculos son proporcionados sin ánimo de lucro por una persona que no conocía o no podía conocer razonablemente el carácter ilegal de la publicación de esas obras en este otro sitio de Internet o si, por el contrario, los vínculos se proporcionan con ánimo de lucro, supuesto en el que debe presumirse tal conocimiento.

La sentencia se ha dictado el [6 de septiembre de 2016](#).

● **SENTENCIA MC FADDEN (C-484/14)**

El Tribunal de Justicia declara que:

- 1) El artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2000/31 (Directiva sobre el comercio electrónico), debe interpretarse en el sentido de que una prestación de un operador de una red de comunicaciones que consiste en poner ésta gratuitamente a disposición del público constituye un «servicio de la sociedad de la información», en el sentido de la primera disposición citada, cuando es llevada a cabo por el prestador de que se trate con fines publicitarios respecto a los bienes vendidos o los servicios realizados por dicho prestador.
- 2) El artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2000/31 debe interpretarse en el sentido de que, para considerar que ha sido prestado el servicio contemplado en dicha disposición, que consiste en facilitar acceso a una red de comunicaciones, dicho acceso no debe ir más allá del marco del procedimiento técnico, automático y pasivo que garantiza la ejecución de la transmisión de datos requerida, no siendo necesario el cumplimiento de requisitos adicionales.
- 3) El artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2000/31 debe interpretarse en el sentido de que el requisito previsto en el artículo 14, apartado 1, letra b), de dicha Directiva no se aplica por analogía al citado artículo 12, apartado 1.
- 4) El artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2000/31, en relación con el artículo 2, letra b), de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que no existen requisitos distintos del mencionado en esa disposición a los que esté sujeto el prestador de servicios que facilita el acceso a una red de comunicaciones.
- 5) El artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2000/31 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la persona perjudicada por la infracción de sus derechos sobre una obra pueda solicitar una indemnización al proveedor del acceso, así como el reembolso de los gastos relativos al requerimiento extrajudicial o las costas judiciales en relación con su pretensión de indemnización, debido a que uno de dichos accesos ha sido utilizado por terceros para infringir sus derechos. En cambio, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que esa persona solicite la cesación en la infracción, así como el pago de los gastos relativos al requerimiento extrajudicial y las costas judiciales, frente a un proveedor de acceso a una red de comunicaciones cuyos servicios hayan sido utilizados para cometer la infracción, cuando esas pretensiones tengan por objeto o resulten de la adopción de un requerimiento dictado por una autoridad o un tribunal nacional por el que se prohíba a dicho prestador permitir que continúe la infracción.
- 6) El apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 2000/31, en relación con el apartado 3 del mismo artículo, debe interpretarse, habida cuenta de las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales y de las normas previstas por las Directivas 2001/29 y 2004/48, en el sentido de que no se opone, en principio, a la adopción de un requerimiento judicial, como el que se plantea en el asunto principal, por el que se exija al proveedor de acceso a una red de comunicaciones que permite al público conectarse a Internet, bajo pena de multa

coercitiva, que impida a terceros poner a disposición del público, mediante dicha conexión a Internet, una obra determinada o partes de ésta protegidas por derechos de autor, en una plataforma de intercambio de archivos en Internet (peer-to-peer), cuando ese prestador puede elegir las medidas técnicas que hayan de adoptarse para cumplir el citado requerimiento judicial, incluso si esa elección se circunscribe a la medida que consiste en proteger la conexión a Internet mediante una contraseña, siempre que los usuarios de esa red estén obligados a revelar su identidad para obtener la contraseña requerida y no puedan, por tanto, actuar anónimamente, lo que corresponde verificar al tribunal remitente.

La sentencia se ha dictado el [15 de septiembre de 2016](#).

● SENTENCIA **RANKS Y VASIĻEVIČS** (C-166/15)

El Tribunal considera que los artículos 4, letras a) y c), y 5, apartados 1 y 2, de la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, deben interpretarse en el sentido de que, aunque el adquirente inicial de la copia de un programa de ordenador acompañada de una licencia de uso ilimitado tiene derecho a revender esta copia usada y su licencia a un subadquirente, en cambio, cuando el soporte físico de origen de la copia que se le entregó inicialmente está dañado o destruido o se ha extraviado, no puede proporcionar a este subadquirente su copia de salvaguardia de este programa sin autorización del titular de los derechos.

La sentencia se ha dictado el [12 de octubre de 2016](#).

PROTECCIÓN DE DATOS

● SENTENCIA **BREYER** (C-582/14)

El Tribunal de Justicia entiende que el artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que una dirección de protocolo de Internet dinámica registrada por un proveedor de servicios de medios en línea con ocasión de la consulta por una persona de un sitio de Internet que ese proveedor hace accesible al público constituye respecto a dicho proveedor un dato personal, en el sentido de la citada disposición, cuando éste disponga de medios legales que le permitan identificar a la persona interesada gracias a la información adicional de que dispone el proveedor de acceso a Internet de dicha persona. Asimismo declara que el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro con arreglo a la cual un prestador de servicios de medios en línea sólo puede recoger y utilizar datos personales de un usuario de esos servicios, sin el consentimiento de éste, cuando dicha recogida y utilización sean necesarias para posibilitar y facturar el uso concreto de dichos servicios por ese usuario, sin que el objetivo de garantizar el funcionamiento general de esos mismos servicios pueda justificar la utilización de los datos tras una sesión de consulta de los servicios.

La sentencia se ha dictado el [19 de octubre de 2016](#).
